



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Referencia: **080013153009202100141-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Accionante: **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO.**
Accionado: **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
Vinculados: **AZALIA HERNANDEZ PRIETO.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticinco (25) junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el Doctor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72'001.089 de Barranquilla y la T.P No 120.196 del C.S. de la J., contra el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. MARIA AUXILIADORA LEON VEGA o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA, vulnerados por el accionado.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al accionado JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y vincular al trámite a la señora AZALIA HERNANDEZ PRIETO en su calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No 2010-00406-00 que cursa en el Juzgado accionado, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestaran sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

"1. Desde el pasado 23-03-21, 5 y 19-04-21 he venido implorando al despacho judicial accionado a que impulse efectivamente el proceso en el sentido que libre despacho comisorio para realizar diligencia de secuestro de inmueble. 2. Soy demandante en el proceso de acuerdo a la siguiente información: Ref. 406-2.010 Proceso Ejecutivo de VICTOR RIOS MERCADO vs AZALIA HERNANDEZPRIETO, ANTES: JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hoy JUEZ 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ARTÍCULO 124 del C.G.P. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Modificado por el Artículo 16 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin. 3. A la presente ha transcurrido más de 2 meses sin respuesta alguna, es decir que no existe pronunciamiento judicial al respecto, circunstancia que atenta en contra del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental al debido proceso que aboga por respuestas dentro de un plazo razonable dado que se ha extralimitado el término legal."

CONTESTACION DEL JUZGADO ACCIONADO

- El accionado JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

"... La demanda ejecutiva de radicado N° 080014000420100040600 instaurada por VICTOR MANUEL RIOS MERCADO contra AZALIA HERNANDEZ PRIETO, fue presentada y adjudicada inicialmente ante el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Barranquilla. En razón al Acuerdo N° 000029 de fecha 24 de febrero del 2016 por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de Siete (7) Juzgados de Ejecución Civil Municipales implementados a través del Acuerdo N° PSAA14-10148 del 06 de mayo de 2013, se asignan a este despacho los procesos civiles en etapa de ejecución de sentencia, correspondientes a los Juzgados 4°, 11°, 18°, 22° y 29° Civil Municipal de Barranquilla. Dentro de los expedientes remitidos para cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013 se encontró el proceso con radicación 080014000420100040600 para continuar con el conocimiento del mismo. En cuanto a los hechos de la

ACCION DE TUTELA: Manifestó el accionante que no se ha pronunciado el Juzgado, sobre sus escritos presentados los días 23-3-21, 5 y 9 de abril del mismo año, todos relacionados con la solicitud encaminada a la expedición del Despacho Comisorio para practicar el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 040-501444 y 501445, no obstante encontrarse inscritas las medidas. Revisado el expediente se observa a folio sesenta (60) del primer cuaderno, providencia que dio por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación del Art. 317 del CGP. El accionante es conocedor de esta decisión, dado que esta es la segunda Tutela que presenta, en la primera fuimos vinculados y se respondió en los mismos términos, comunicando la terminación del proceso, la primera fue resuelta el cuatro (4) de septiembre del 2020, procedente del Juzgado Once Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cuya copia se anexa. No obstante, por auto de esta misma fecha, se le están respondiendo las solicitudes, mismas que no fueron tramitadas oportunamente por circunstancias ajenas al Despacho, los memoriales no fueron anexados, ni física, ni virtualmente, de parte de la secretaría del Centro de Servicio, y no fue remitido a despacho el expediente para resolverlos. Queda demostrado con nuestros descargos, que el Despacho no ha infringido ninguno de los principios constitucionales indilgados por el Accionante.”

- La vinculada señora AZALIA HERNANDEZ PRIETO en su calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No 2010-00406-00 que cursa en el Juzgado accionado no compareció al trámite.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta del JUEZ SEPRIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor que se ordene a la parte accionada resolver las peticiones del actor presentadas el 23 de marzo de 2021, el 05 y el 19 de abril de 2021.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

- Memoriales radicados el 23-03-21, el 05 y el 19-04-21.
- Copia de la presente tutela para el archivo y traslado a la parte accionada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que “La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus

derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso "...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales". (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *"para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inócua en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, **i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva.** Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada en nombre propio por el doctor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO contra el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. MARIA AUXILIADORA LEON VEGA o quien haga sus veces, da cuenta que dentro del proceso Ejecutivo de VICTOR RIOS MERCADO contra AZALIA HERNANDEZ PRIETO que cursa en el Juzgado accionado, solicitó el 23 de marzo de 2021, el 05 y el 19 de abril de 2021, que libre despacho comisorio para realizar diligencia de secuestro de inmueble embargado dentro de dicho proceso, de propiedad de la demandada.

Que de dicho proceso conoce el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien, con la contestación de la presente solicitud de tutela acredita que lo solicitado por el accionante fue resuelto por auto del 22 de junio de 2021, no accediendo a lo solicitado en razón de que el proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2010-00406-00 fue dado por terminado mediante auto de fecha septiembre 13 de 2019, obrante a folios 60 a 62 del expediente digital remitido para revisión.

Ahora bien, además de lo anterior, se tiene que el juez constitucional puede aceptar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que exista una verdadera vía de hecho que amerite su intervención en aras de evitar un perjuicio irremediable, por afectación al mínimo vital.

En el caso que nos ocupa ello no ocurre, pues el proceso se dio por terminado el 13 de septiembre de 2019, es decir, hace un año y diez meses y el accionante no hizo uso de los recursos de ley, lo cual torna aún más improcedente su solicitud de tutela.

No obstante, en el presente caso la accionante no logró demostrar una situación de vulnerabilidad que amerite la protección constitucional de su derecho fundamental al mínimo vital y la configuración de un perjuicio irremediable; ya que, no allegó prueba sumaria que dejara entrever dicha vulneración.

Así mismo, encuentra este Juzgador que en las actuaciones de la accionada no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del accionante toda vez que no hizo en debida forma de los recursos de ley.

En conclusión, como quiera que los argumentos expuestos por parte de la accionante no lograron acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que permita excepcionar el requisito de subsidiariedad, se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela, con base en lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que establece:

“La ACCIÓN DE TUTELA no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En ese orden de ideas, considera el Despacho que existen razones más que suficientes para declarar improcedentes las pretensiones de la accionante, como en efecto se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a la vinculada AZALIA HERNANDEZ PRIETO, se ordenará su desvinculación de este trámite por no haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la presente ACCION DE TUTELA promovida a través de apoderado judicial por la señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55'302.618 de Barranquilla (Atlántico) contra el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. ROSA ALICIA BARRERA LUQUE o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Segundo. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Desvincular de este trámite a la señora AZALIA HERNANDEZ PRIETO, por no haber vulnerado derecho alguno del accionante.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcefd5e39e387e54571b9e60fa471ba7d75e3f71cc481e5047fcc0a50e4d400**

Documento generado en 29/06/2021 11:49:17 a. m.